



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 1239

( 23 DIC. 2008 )

***“Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías”***

**EL DIRECTOR GENERAL  
DE LA UNIDAD DE PLANEACION MINERO-ENERGETICA**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y, en especial las conferidas el Decreto 255 de 28 de enero de 2008, en el Artículo 9° numeral 8 y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 0070 de 2001 en su artículo 5 numeral 22 al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de sus funciones, le corresponde fijar los precios de los diferentes minerales e hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.

Que mediante Resolución 8-0006 del 5 de enero de 2000, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía la función de fijar por medio de resolución los precios de los diferentes minerales para efectos de la liquidación de regalías.

Que la Ley 141 de 1994 en su artículo 22 establece los criterios a tener en cuenta por el Ministerio de Minas y Energía para la fijación del precio básico en boca o borde de mina para el carbón de consumo interno y de exportación y el artículo 23 establece el mecanismo para la determinación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias.

Que mediante resolución 8-0760 del 27 de junio de 2001, el Ministerio de Minas y Energía determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación del precio base de los minerales para la liquidación de regalías.

Que en las resoluciones 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995 se establecen las indicaciones para la determinación del precio base de liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas.

Que en la Ley 756 de 2002 al párrafo 8° del artículo 16 se establece el mecanismo para efectos de liquidar las regalías por la explotación de minas de sal y al párrafo 9° del artículo 16 se establece el valor de un gramo oro, plata y platino en boca de mina que debe tomarse para la liquidación de las regalías.

Que el artículo 339 de la Ley 685 de 2001, declara de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.

*[Firma]*

*[Firma]*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 1239

( 23 DIC. 2008 )

**"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"**

Que en la resolución 181074 de julio 17 de 2007 se modifican algunos criterios de fijación del precio base de liquidación de regalías para el carbón de exportación.

Que para este fin, la Unidad de Planeación Minero Energética ha adelantado las debidas investigaciones sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, en orden a cumplir con la función delegada del Ministerio de Minas y Energía.

Que si la Unidad de Planeación Minero Energética, al realizar la investigación sobre los precios en boca o borde de mina de los minerales, no recibe la información suficiente para conformar una muestra representativa que sustente la modificación, puede proceder a aplicar el índice de precios al productor -IPP correspondiente al período de publicación de la resolución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Fijar los precios base para la liquidación de regalías de los minerales en boca o borde de mina vigentes en el Registro Minero Nacional,

PRECIOS EN BOCA MINA BASE PARA LA LIQUIDACION DE REGALIAS		
Pesos Corrientes		
MINERAL	Unidad de medida	Precio en boca de mina \$/unidad
<b>Carbón de Consumo Interno</b>		
Carbón consumo Interno (mayor a 3 Mt anuales)	t	56.333
Carbón consumo Interno (menor a 3 Mt anuales)	t	56.333
<b>Carbón de Exportación</b>		
<b>Productores Zona Costa Norte</b>		
Térmico de La Guajira	t	212.456
		212.456
Térmico del Cesar	t	209.886
		209.886
Zona Norte (resto)	t	182.039
		182.039
<b>Productores Zona Santanderes</b>		
Térmico	t	136.691
		136.691
Metalúrgico	t	106.117
		106.117
Antracitas	t	301.279
		301.279
<b>Productores Zona Interior</b>		
Térmico	t	137.587
		137.587
Metalúrgico	t	124.418
		124.418
Antracitas	t	290.926
		290.926



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 1239

( 23 DIC. 2008 )

"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"

MINERAL	Unidad de medida	Precio en Boca de Mina \$/Unidad
Arcillas Bentoníticas	t	9.211
Arcillas Caoliniticas	t	16.773
Arcillas Ceramicas	t	4.743
Arcillas Ferruginosas	t	4.743
Arcillas Miscelaneas	t	4.743
Arcillas Refractarias	t	8.318
Arena de Cantera	m <sup>3</sup>	7.856
Arena de Rio (Arenas lavadas)	m <sup>3</sup>	5.243
Arenas Siliceas	t	11.393
Asbesto (o Crisotilo)	t	12.617
Asfaltita	m <sup>3</sup>	22.344
Azufre	t	10.283
Barita	t	66.252
Basalto	t	5.694
Bauxita	t	21.645
Carbonato de Calcio	t	43.861
Caliza	t	7.352
Cuarzo	t	12.766
Cromo -Cromita	t	15.000
Diabasa	m <sup>3</sup>	7.203
Dolomita	t	10.719
Feldespatos	t	15.742
Fluorita	t	122.417
Grafito	t	18.838
Granito (bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	569.493
Granito (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	223.445
Gravas de Cantera	m <sup>3</sup>	10.486
Gravas de Rio	m <sup>3</sup>	5.104
Marmol (bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	133.539
Marmol (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	43.771
Marmol en rajón ( Retal de mármol)	t	16.603
Micas:Vermiculita,Moscovita, Biotita	t	40.500
Mineral de Hierro	t	20.816
Mineral de Magnesio (Magnesita)	t	101.277
Mineral de Manganeseo	t	158.572
Piedra Arenisca-Piedra Bogotana	m <sup>3</sup>	161.408
Puzolanas	t	8.965
Recebo	m <sup>3</sup>	2.284
Roca Coralina (Bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	251.373
Roca Coralina (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	98.406
Roca Fosforica	t	34.130
Sal Marina	t	16.519
Sal Terrestre	t	37.265
Sal Terrestre Zona Upin	t	29.108
Serpentina (Bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	345.639
Serpentina (bloque menor a 1 m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	160.599
Serpentina en Rajón	t	50.442
Serpentinita( Silicato de Magnesio)	t	20.249
Talco	t	34.871
Travertino y Calizas Cristalinas en bloque mayor o igual a 1 m <sup>3</sup>	m <sup>3</sup>	384.394
Travertino y Calizas Cristalinas en bloque menor a 1 m <sup>3</sup>	m <sup>3</sup>	122.194
Yeso	t	37.523

*Handwritten signature*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 1239

( 23 DIC. 2008 )

**"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La regalía deberá cancelarse para el mineral principal y para los secundarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De acuerdo con el artículo 11 del Decreto 0600 de 1996, se establece que "en el caso del carbón de exportación, cuando el productor haya pagado la regalía con base en el precio fijado para el consumo interno, el exportador deberá pagar la diferencia e indicar la procedencia de la producción, para efectos de distribución y transferencias".

**ARTICULO SEGUNDO:** El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas se regirán según lo establecido en la resolución 8 1938 de agosto 25 de 1995 y 8 2187 de septiembre 20 de 1995, así:

"El precio base para la liquidación de regalías por la explotación de esmeraldas será:

1.1 El reportado por el productor en el momento de efectuar la declaración ante el respectivo Alcalde.

1.2 El declarado por el exportador en los casos en que, al momento de solicitar la guía de exportación, no presente copia de la declaración rendida por el productor ante el alcalde correspondiente.

**PARÁGRAFO:** Al valor declarado por el exportador podrá serle efectuadas las siguientes deducciones:

- a) Piedra en bruto: 10% por costos de comercialización.
- b) Piedra tallada: 60% por costos de comercialización y mano de obra.
- c) Piedra engastada: 60% por costos de comercialización, mano de obra y artes"

**ARTICULO TERCERO:** El precio base para la liquidación de regalías de níquel se regirá según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 141 de 1994 así: "En las nuevas concesiones o en las prórrogas del contrato vigente, si las hubiere, para la fijación del precio básico en boca o borde de mina del níquel para la liquidación de regalías y compensaciones monetarias, se tomará como base el promedio ponderado del precio FOB en puertos colombianos en el trimestre inmediatamente anterior, descontando el setenta y cinco por ciento (75%) de los costos de procesamiento en horno, de los costos de manejo, de los costos de transporte y portuario".

**ARTICULO CUARTO:** El precio base para la liquidación de regalías de los metales preciosos se regirá según lo establecido en el parágrafo 9° del artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que establece que "el valor de gramo oro, plata y platino en boca de mina para liquidar las regalías, será del ochenta por ciento (80%) del precio internacional promedio del Último mes, publicado por la bolsa de metales de Londres en su versión Pasado Meridiano".

**ARTICULO QUINTO:** El precio base para la liquidación de regalías de los de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos se regirá según lo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA

RESOLUCION No. 1 239 \*

( 23 DIC. 2008 )

**"Por la cual se determinan los precios base de los minerales para la liquidación de regalías"**

establecido en el numeral 3 del Artículo Primero de la Resolución el No. 8 0760 del 27 de junio de 2001 del Ministerio de Minas y Energía, que establece que "para la liquidación de las regalías de los metales preciosos y no preciosos exportados en concentrados polimetálicos, se tomará como base el precio de cada metal en el mercado externo fijado por la Bolsa de Londres, teniendo presente los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior, siguiendo en todo, los criterios, definiciones y procedimientos establecidos para los metales preciosos".

ARTICULO SEXTO: Se exceptúa de lo dispuesto en esta resolución la determinación de precios pactada en los contratos vigentes a la fecha de la promulgación de la ley 141 de 1994.

ARTICULO SEPTIMO: Para fijar el precio base para la liquidación de regalías de las arenas negras, se tomará el precio de cada metal contenido en ellas, fijado en el mercado externo por la Bolsa de Londres, teniendo presente los fletes que correspondan en cada caso y la certificación de la cantidad exacta de metales exportados, expedida por la entidad que realizó la operación de refinación en el exterior o de los laboratorios certificadores nacionales e internacionales siguiendo en todo, los criterios, definiciones y procedimientos establecidos para los metales preciosos.

ARTICULO OCTAVO. Cuando se presenten explotaciones de minerales no incluidos en la presente resolución, la Unidad de Planeación Minero Energética de oficio o a solicitud de parte procederá a fijar los precios base en boca de mina para la liquidación de regalías.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir del dos (2) de enero de 2009, deroga las disposiciones que le sean contrarias y, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en la página Web de la UPWIE.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a

**ALIRIO DELMAR FONSECA MEJIA**  
*Director General*

Elaboró: JFFC  
Revisó: LCFE  
Vo/Bo: JECA-DCL